

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas. 6'25
seis id. id. 12'50
Número suelto. 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año. Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por el Alcalde Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de Bilbao:

Resultando que á consecuencia de un caso ocurrido al comenzar una sesión que aquella Junta celebraba, se ha elevado consulta sobre si es ó no válida la sustitución de tales organismos del Párroco y el Médico titular por los funcionarios á quienes legítimamente corresponde sustituir á aquellos en el desempeño de su ministerio ó profesión:

Considerando que aunque en las disposiciones vigentes no existe ninguna que tasativamente determine el modo de sustituir á los mencionados Vocales de la Junta local, parece lógico que los que les sustituyan sean aquellos que están encargados de hacerlo también en las funciones de la profesión que constituye el título en que se funda su cargo de Vocales natos;

Oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los Vocales natos de las Juntas de Reformas Sociales puedan ser sustituidos en caso de ausencia ó enferme-

dad por aquellas personas encargadas de sustituirles interinamente en el ejercicio de sus profesiones respectivas.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 26 de Septiembre de 1907.—Cieva.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido á este Ministerio, con fecha 12 del corriente, indicando la conveniencia de dar facilidades para la constitución y renovación de las Juntas locales de Reformas Sociales, máxime cuando la ley Electoral de 8 de Agosto último dispone en el párrafo 8.º de su art. 11 que un Vocal de la Junta, por ésta designado al efecto, será el Presidente de la Junta municipal del Censo. Sería beneficioso, en opinión del Instituto favorecer la creación de tales organismos aprovechando el estímulo que contiene la nueva ley Electoral, y para ello bastaría con una disposición de carácter general, y al mismo tiempo circunstancial, que permitiese, por excepción, constituir ó renovar las Juntas locales en todos aquellos Municipios que indebidamente no hubiesen procedido á la constitución ó renovación de aquéllas en tiempo oportuno, y en tales términos que los plazos de las renovaciones sucesivas coincidan con las de las Juntas ya existentes.

Conforme con las razones expuestas,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que á partir de la publicación de esta orden en la Gaceta puedan constituirse ó renovarse las Juntas locales de Reformas Sociales en todos aquellos Municipios en que no se hubiesen

constituido ó renovado en tiempo oportuno, todo conforme á lo que disponen las Reales órdenes de 3 de Agosto y 22 de Noviembre de 1904, 18 y 24 de Enero de 1905 y 27 de Noviembre de 1906, dando cuenta inmediatamente al Gobernador civil de la provincia para que éste lo comunique al Ministerio de la Gobernación y al Presidente del Instituto de Reformas Sociales, según lo preceptuado en la regla vigésima octava de la mencionada Real orden de 3 de Agosto de 1904.

2.º Que los plazos de las renovaciones parciales de las Juntas que ahora se constituyan ó se renueven coincidan con las de las Juntas existentes en la actualidad.

3.º Que los Gobernadores civiles dispongan la inserción de esta Real orden en los Boletines oficiales.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 26 de Septiembre de 1907.—Cieva.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaría

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, por oposición, de 50 plazas de Aspirantes á Escribientes del Cuerpo de Vigilancia de Madrid, los cuales ocuparán, por orden riguroso de calificación, las vacantes que existan de Escribientes con 1.250 pesetas, ó con 1.000 pesetas, el día que terminen los ejercicios, y las que se produzcan en lo sucesivo.

Para ser admitido á los ejercicios se requiere: ser español, mayor de veinte años y menor de cuarenta, y acreditar, por examen, conocimientos de Gramática, Aritmética elemental, organización judicial de Madrid y

Reglamento de servicios de la Policía gubernativa de esta Corte.

Los ejercicios serán dos: uno oral, sobre el Reglamento de servicio de la Policía y organización judicial de Madrid, y otro de escritura al dictado y resolución de un problema sobre las cuatro primeras reglas de Aritmética.

Reconocida la preferencia, en igualdad de calificación, á los que posean conocimientos de Taquigrafía, Mecanografía é idiomas, deberán los aspirantes que los aleguen practicar un tercer ejercicio de cada uno de aquéllos.

Las solicitudes se presentarán dentro del plazo improrrogable de quince días naturales, contados desde el de la publicación de este anuncio en la Gaceta, en el Gobierno civil de Madrid.

En la instancia se expresará: la edad, el domicilio que haya tenido el solicitante en los últimos cinco años, señalando poblaciones, calle y número de ésta; su estado; que no ha sido penado, y si fué procesado por qué delito, ante qué Tribunal y resolución que recayera; si ha servido en el Ejército; si posee algún idioma extranjero, títulos profesionales ó estudios de Facultad ó segunda enseñanza; si es taquígrafo ó mecanógrafo, y si es licenciado de la Guardia civil ó sargento del Ejército. Se acompañarán á la instancia la certificación de nacimiento y los demás documentos que el solicitante considere oportunos para acreditar cuanto consigne.

Dichas instancias, con los documentos é informes que se estiman necesarios, se elevarán á esta Subsecretaría al día siguiente de presentadas, y serán sometidas al examen de la Junta á que se refiere el art. 6.º del Real decreto de 9 del corriente, la cual resolverá, sin apelación, los Aspirantes que son admitidos á

practicar los ejercicios, cuya relación se publicará en la *Gaceta de Madrid* con quince días de anticipación al en que hayan de tener lugar aquéllos.

Los solicitantes admitidos sufrirán reconocimiento médico para acreditar su aptitud física, por el cual deberán abonar 2 pesetas 50 céntimos cada uno, y el mismo anuncio consignando la relación de los admitidos señalará el día, hora y sitio de Madrid en que deban presentarse á sufrir reconocimiento y á practicar los ejercicios. Cuatro días antes de comenzar éstos se practicará por el Tribunal, si estuviese nombrado, ó por los funcionarios que el Ministro designe, un sorteo para determinar el orden en que han de examinarse los Aspirantes, entendiéndose que los que dejen pasar su turno renuncian á la oposición, salvo que presenten certificación de enfermedad, en cuyo caso el Tribunal podrá llamarle otra vez á reserva de hacer la comprobación de la excusa.

La calificación se hará diariamente, pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco puntos por ejercicio, requiriéndose seis para la aprobación.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar al Ministerio un ejemplar del *Boletín* el mismo día en que aparezca.

Madrid 26 de Septiembre de 1907.—El Subsecretario, Moral de Calatrava.

Subsecretaría

En cumplimiento de la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, mediante examen, de cuarenta plazas de Aspirantes á Ordenanzas del Cuerpo de Vigilancia de Madrid, los cuales ocuparán, por orden riguroso de calificación, las vacantes que existan de Ordenanzas con 1.250 pesetas, ó con 1.000 pesetas, el día que terminen los ejercicios, y las que se produzcan en lo sucesivo.

Para ser admitido á examen se requiere: ser de buena constitución física y licenciado de la Guardia civil, del Cuerpo de Seguridad ó del Ejército, sin notas en sus hojas de servicios; y no exceder de cincuenta y dos años.

El examen consistirá en escribir al dictado todos los Aspirantes un párrafo que no excederá de cien palabras, y poner á continuación la entrada y salida de dos calles de Madrid, cuyos nombres se dictarán asimismo. Las solicitudes se presentarán dentro del plazo improrrogable de quince días naturales, contados desde el de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, en el Ministerio de la Gobernación. En la instancia se expresará: la edad; el domicilio que haya tenido el solicitante en los últimos cinco años, señalando poblacio-

nes, calle y número de ésta; su estado; que no ha sido penado, y si fué procesado, por qué delito, ante qué Tribunal, y resolución que recayera. Se acompañará á la instancia la licencia y hoja de servicios de los interesados.

Dichas instancias, con los documentos é informes que se juzguen necesarios, serán examinados, y el Ministerio resolverá en su vista, sin apelación, cuáles solicitantes han de ser admitidos á probar su aptitud, cuya relación se publicará en la *Gaceta de Madrid* quince días antes del en que haya de tener lugar el examen.

Los solicitantes admitidos sufrirán reconocimiento médico para acreditar su aptitud física, y el mismo anuncio consignando la relación de aquéllos señalará el día, hora y sitio de Madrid en que deban presentarse á reconocimiento y examen; entendiéndose que los que no comparezcan renuncian á tomar parte en la convocatoria.

El Tribunal calificará dentro de los tres días siguientes al en que se verifiquen las pruebas de aptitud, pudiendo atribuir cada Vocal hasta cinco puntos, y la propuesta en relación se hará por riguroso orden de calificaciones.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar al Ministerio un ejemplar del *Boletín* el mismo día en que aparezca.

Madrid 26 de Septiembre de 1907.—El Subsecretario, Moral de Calatrava.

(Gaceta del 27 de Septiembre de 1907.)

Núm. 1071

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia
Contribución Industrial y de Comercio
CIRCULAR

El artículo 68 del Reglamento de la Contribución Industrial y de Comercio aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1896 y modificado por la Ley de 28 de Noviembre de 1899, estableciendo el año natural, dispone que deben comenzar desde el día 1.º de Octubre los trabajos necesarios para la formación de las matrículas de la expresada contribución, y con objeto de que las del año próximo de 1908, se formen con estricta sujeción al Reglamento, para evitar demoras en las aprobaciones, considero de mi deber hacer algunas observaciones á los encargados de su confección confiando en que se atenderán á ellas y no darán lugar á la adopción de medidas coercitivas que siempre suponen gastos y molestias para las entidades contra quienes se dirigen. Estas observaciones son las siguientes:

1.ª La matrícula industrial y de comercio para el citado año de 1908, se confeccionará en los términos que previenen los preceptos contenidos en los capítulos 3.º, 4.º y 5.º del citado reglamento, sin olvidar requisito ni detalle alguno, de los que comprenden el artículo de los mismos, y aplicando las cuotas señaladas en las tarifas que están unidas al repetido reglamento.

2.ª Los señores Alcaldes convocarán con la oportunidad necesaria á los industriales que deben constituir gremio, verificándolo con tres días cuando menos de antelación, y anunciándolo en los sitios de costumbre, además de verificarlo en el *Boletín oficial* y en uno de los periódicos de la localidad donde los hubiere, procediendo al nombramiento de síndicos y clasificadores en consonancia con lo prevenido en los artículos 83 al 88.

3.ª Si en el día y hora señalados para la elección de cargos, y después de treinta minutos de espera no concurren al local designado ningún individuo del gremio, ó si los reunidos se negasen á deliberar ó votar, el Alcalde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, entenderá que el gremio renuncia su derecho al nombramiento de síndicos y á la elección de clasificadores, y los nombrará de oficio dentro de las condiciones marcadas en el artículo 83 levantando el Secretario acta de lo ocurrido.

4.ª Cuando los síndicos y clasificadores se nieguen á practicar la clasificación y el repartimiento, ó dejen pasar sin terminar las operaciones el plazo fijado, el Alcalde después de advertirles por segunda vez con el intervalo de tres días cada una, ejecutará por sí dichos trabajos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91.

5.ª Las únicas excusas legales para desempeñar los cargos de síndicos y clasificadores son las detalladas en el artículo 89.

6.ª De la matrícula se formarán tres ejemplares, uno para esta oficina, otro para el Ayuntamiento y el tercero para que pueda ser publicado en este periódico oficial, cumpliendo lo que preceptúa el párrafo 3.º del artículo 144 del citado Reglamento; debiendo unirse á dos de éstos, tres certificaciones expedidas por separado; una del recargo municipal que adopte el Ayuntamiento, otra de los individuos que ejerzan industrias en ambulancia ó sean los que ejerzan en más de un término municipal, y otra, en la que conste el nombre y residencia de los médicos que tienen á su cargo la asistencia facultativa del pueblo. de la lista cobratoria se hará un solo ejemplar. La matrícula original será reintegrada con una póliza de peseta por cada pliego como previene el número 8 del artículo 117 de la vigente ley del Timbre y la Real orden de 16 de Enero de 1896.

Las dos copias de la matrícula, la lista cobratoria y las certificaciones antes mencionadas con timbres móviles de 0,10 pesetas por cada una.

7.ª Para que las matrículas resulten bien hechas y puedan por consiguiente ser aprobadas, es preciso que carezcan de los defectos, errores ó omisiones á que se contrae el último apartado del art. 110, pudiendo los encargados de la confección de las mismas tener la seguridad absoluta, de que además de otras que esta oficina no enumera por demasiado conocidas, serán causa de la desaprobación de las referidas matrículas: 1.º La que no traiga por separado la tarifa, clase, número ú epigrafe que corresponda á cada industria, cuidando de hacer constar por lo que respecta á las piedras de las aceñas de río y molinos, si ciernen y clasifican las harinas, y el tiempo que funcionan. 2.º Deben ser eliminados de la matrícula los industriales declarados como partidas fallidas y cuyos nombres se hallan publicados en los *Boletines oficiales*. 3.º Que las cuotas que se consignen no correspondan con las pertenecientes á la base de población de la localidad y á las señaladas

en las tarifas que anteriormente se mencionan. 4.º Los errores que se padezcan en las operaciones aritméticas para los recargos y los que contengan las sumas de las cifras estampadas en el encasillado que formarán los totales tantos en sentido vertical como horizontal. 5.º Cuando se traspasen los límites legales al hacer el señalamiento del tanto por ciento del recargo municipal, el cual como es sabido, no podrá exceder del 16 por 100 sobre el importe de la cuota; y 6.º Que sin que conste justificado, deje de comprenderse á todos los contribuyentes inscriptos en el propio documento, teniendo en cuenta también las altas y bajas aprobadas por esta oficina.

8.ª No deben figurar en matrícula, y sobre esto llamo especialmente la atención de los señores Alcaldes y Secretarios, los que ejerzan industrias comprendidas en la Sección 2.ª de la tarifa 5.ª, pero el remitir las matrículas antes enunciadas á esta Administración, lo efectuarán también de una relación certificada, autorizada con la firma de los funcionarios dichos, en la que se haga constar, los nombres de los dedicados al ejercicio de las industrias en ambulancia, con expresión de la que ejerzan.

9.ª El recargo municipal no podrá según queda dicho exceder del 16 por 100, y se justificará el del que acuerden los Ayuntamientos, con certificado del acta celebrada á este efecto, debiendo tener entendido las Corporaciones, que tratándose de las industrias á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 6.º del reglamento, el mencionado recargo del 16 por 100 es obligatorio formando parte de las cantidades que correspondan al Tesoro, y llevándolas á la casilla del «16 por 100 recargo para el Tesoro.» Estos recargos se liquidarán sobre la cuota. Además el 6 por 100 se liquidará de la suma que arrojen la cuota y 16 por 100; y el recargo del 20 por 100 transitorio se liquidará solamente de la cantidad que importe la cuota.

10.ª A los molinos harineros, aceñas de río, batanes y demás industrias comprendidas en el apartado 2.º de los epígrafes 7, 8, 8, 10, 11, 12, 34 y 35 y en los epígrafes 25, 391, 399, 400 y 401 de la tarifa 3.ª así como á los que utilicen fuerza hidráulica aun cuando no se hallen comprendidos en dichos epígrafes, se les impondrá un recargo sobre la cuota por saltos de agua de 5, 10 y 15 por 100 según, que funcionen de uno á tres meses, de tres á seis y más de seis respectivamente; según previene la Real orden de 25 de Abril de 1904.

11.ª Al final de las matrículas se hará su resumen por tarifas, el que reflejará el importe de cuotas, recargos y demostrará las cifras totales de las matrículas.

12.ª La lista cobratoria arrojará necesariamente la misma cantidad que las matrículas, no sólo en sus totales, sino también en las cantidades parciales.

13.ª Los encargados de la extensión de los recibos matrices que son los Ayuntamientos, pondrán especial cuidado para no incurrir en omisiones ó errores que después ocasionan entorpecimientos y dificultades en su subsanación, y á este efecto una vez extendidos los documentos significados, harán la correspondiente comprobación á fin de asegurarse de su conformidad.

14.ª Terminada la matrícula, será expuesta al público durante el plazo de diez días, para los que se consideren agraviados con el señalamiento de cuotas, puedan presentar las reclamaciones que consideren pertinentes, las que serán resueltas en la forma que deter-

mina el artículo 107 del Reglamento. 15. En los distritos municipales donde no hay industriales, los Alcaldes remitirán a esta Administración la certificación prevenida en el artículo 57, quedando responsables dichas autoridades de la inexactitud del documento conforme preceptúa el 172.

La Administración de mi cargo no duda que se inspirarán los señores Alcaldes en el deseo que nunca debe abandonarles de cumplir el servicio de que queda hecha mención, y a este objeto procurarán por todos los medios emplear esfuerzos de celo y laboriosidad.

No duda tampoco esta oficina que todos los documentos de que se deja hecho mérito los remitirán a la dependencia de mi cargo antes del día 1.º de Noviembre, plazo máximo que se les concede, pues sobradamente saben que es preciso practicar después infinitas operaciones que adsorven gran cantidad de tiempo; y el descuido en el envío, dentro del término señalado, daría lugar a que no pudiera con la oportunidad debida verificarse la cobranza.

En el improbable caso de que se desoyera las laudables advertencias consignadas, cuenten las Autoridades municipales que, contra el deseo de esta Administración, se vería la misma precisada a proponer al Sr. Delegado haga uso de las facultades coercitivas que le confiere el párrafo 2.º del artículo 70 del Reglamento de industrial, dictado en consonancia con lo dispuesto en el caso 11 del art. 6.º del de la organización provincial.

Segovia 25 de Septiembre de 1907.—El Administrador de Hacienda, P. I., José Villanueva.

Núm. 1098

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

Séptima inspección.—Distrito forestal de Segovia

Subasta

El día 30 de Octubre próximo, a las once de su mañana, y ante el Sr. Alcalde de Fuentepeyayo, tendrá lugar la subasta de los pastos del monte del mismo, núm. 28, denominado "Pinares de la Cañada", bajo el tipo de tasación de 165 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones reglamentarias y facultativas, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 26 de Septiembre de 1907.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Núm. 1058

Junta municipal del Censo electoral de Cabezuela

D. Julián Sacristán Lobo, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta Villa de Cabezuela.

Certifico: Que la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento para la designación del Concejal de mayor número de votos para vocal de expresada Junta y el que le sigue para suplente cuyo original se remite al señor Presidente de la Provincial copiada a la letra dice así:

D. Roque Calvo de las Heras, Secretario del Ayuntamiento de la Villa de Cabezuela.

«Certifico: Que el Concejal actual que ha obtenido mayor número de votos en elección popular exclusión del señor Alcalde, es don Miguel Martín Gómez, Regidor primero, sabe leer y escribir. El que le sigue en votos, don Julián Sanz Arenal.

Y para que conste en cumplimiento al párrafo 1.º de la regla 14 de la Real orden del ministerio de la Gobernación de diez y seis del actual expido la presente para remitirla en este día al Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta Villa la cual lleva el V.º B.º del Sr. Alcalde en Cabezuela a veintinueve de Septiembre de mil novecientos siete.—V.º B.º: El Alcalde, Florentino Virseda.—El Secretario, Roque Calvo.—hay un sello que dice así: Alcaldía constitucional de Cabezuela.

Es copia y concuerda con su original y para su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia en cumplimiento al párrafo último de la Regla 16 de la Real orden del 16 del actual del ministerio de la Gobernación, expido la presente que lleva el visto bueno del Sr. Presidente, en Cabezuela a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos siete.—Julián Sacristán.—V.º B.º: El Presidente, Roque Lobo.

Núm. 1058

Junta municipal del Censo electoral de Cabezuela

D. Julián Sacristán Lobo, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa de Cabezuela.

Certifico: Que el acta levantada en este día para el sorteo de dos vocales y dos suplentes de entre los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, para la constitución en parte de la Junta expresada cuyo original se remite a la provincial de la misma clase, copiada dice así:

«Acta de sorteo de vocales y suplentes para constituir la Junta municipal del Censo electoral de esta Villa.—En Cabezuela a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos siete. Siendo las once de la mañana hora designada al efecto, constituido en sesión pública en la sala capitular del Ayuntamiento el Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de este término don Roque Lobo y Lobo, con asistencia de mi su Secretario don Julián Sacristán previamente convocados al efecto los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, que tienen voto para compromisarios en elección de Senadores con el objeto de proceder al sorteo de los dos vocales y sus suplentes que han de pertenecer a la Junta expresada. Dado conocimiento por mi el Secretario a virtud de orden del Sr. Presidente de la Real orden del ministerio de la Gobernación, de 16 del actual y especialmente de la regla 16 la que ordena tal sorteo, procediéndose a éste dió el siguiente resultado:

VOCALES PROPIETARIOS

D. Santos Lobo Sacristán.
Félix García Matarranz.

VOCALES SUPLENTE

Suplente del primer vocal, D. Toribio Gómez Lucas.

Suplente del segundo, D. Indalecio Sacristán Sanz.

Y terminado el sorteo prevenido sin protestas ni reclamaciones quedaron designados vocales y suplentes los señores anteriormente relacionados, con lo cual dieron por terminada la presente que firman con el Sr. Presidente todos los contribuyentes asistentes de lo que yo el Secretario certifico:—Roque Lobo.—Matías Gómez.—Blas Are-

nal.—Toribio Gómez.—Isidro Gómez.—Gregorio Martín.—Indalecio Sacristán.—Celedonio Sacristán.—Manuel Sacristán.—Jacinto Sanz.—Bonifacio de Lucas.—Manuel Lobo.—Ante mí: Julián Sacristán.—Al pie de cada firma hay una rúbrica.»

Es copia que concuerda con la original. Y para que conste y su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia en cumplimiento al párrafo último de la regla 16 de la Real orden del 16 del actual del ministerio de la Gobernación expido la presente que lleva el visto bueno del Sr. Presidente en Cabezuela a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos siete.—Julián Sacristán.—V.º B.º: El Presidente, Roque Lobo.

Núm. 1058

Junta municipal del Censo electoral de Cabezuela

D. Julián Sacristán Lobo, Secretario de la Junta provincial del Censo electoral de esta villa de Cabezuela.

Certifico: Que en el acta levantada en este día para la designación de un vocal para constituir en parte la expresada Junta copiada a la letra dice así:

«Acta para la designación de un vocal que ha de formar parte de la Junta municipal del Censo electoral de esta Villa.

En Cabezuela a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos siete.

—El Sr. Presidente de la expresada Junta D. Roque Lobo y Lobo, por ante mí su Secretario, dijo: Que resultando que no existen en este término Jefe u Oficial del Ejército ó de la Armada retirado ni funcionario jubilado de la Administración Civil del Estado ó de la Provincia para su designación como vocal de dicha Junta, y en su defecto, habiendo remitido comunicación al efecto al Sr. Juez municipal de esta villa para que manifestara quien es el ex Juez municipal más antiguo para sustituir la falta de los primeros y el que le sigue para ser suplente; y habiendo contestado que el más antiguo es D. Julián Sanz Arenal, y el que le sigue D. Domingo Matesanz García, ambos de esta vecindad; en su consecuencia el Sr. Presidente designó al Julián como vocal y al Domingo como suplente de éste conforme dispone la regla quince de la Real orden de dieciséis del actual del Ministerio de la Gobernación.

Con lo cual se dió por terminado este acto que firma el Sr. Presidente de lo que yo el Secretario certifico.—Roque Lobo.—Ante mí: Julián Sacristán.—Al pie de cada firma hay una rúbrica.»

Es copia que concuerda con su original.

Y para que conste y su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento al párrafo último de la regla dieciséis de la Real orden de dieciséis del actual del Ministerio de la Gobernación expido la presente visada por el Sr. Presidente, en Cabezuela a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos siete.—Julián Sacristán.—V.º B.º: El Presidente, Roque Lobo.

Núm. 1058

Junta municipal del Censo electoral de Cabezuela

D. Julián Sacristán Lobo, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa de Cabezuela.

Certifico: Que el acta levantada en este día para la designación de vocales para constituir en parte la expresada Junta de entre los contribuyentes por industrial de este término que tengan

voto para la elección de compromisario para Senadores cuyo original se remite a la provincial de la misma clase la cual copiada dice así:

«Acta de designación de vocal contribuyente por industrial que ha de constituir parte de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

En Cabezuela a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos siete, siendo las doce de la mañana, hora designada al efecto, constituido en sesión pública en la Sala capitular del Ayuntamiento el Sr. Presidente de dicha Junta D. Roque Lobo y Lobo, con asistencia de mí el Secretario Julián Sacristán, previamente convocado al efecto el único contribuyente por contribución industrial que tiene voto para Compromisario para Senadores, según la certificación del Secretario del Ayuntamiento y no habiendo tampoco asociaciones gremiales ni industriales agremiados y solo el contribuyente expresado único por industrial que es D. Indalecio García Sanz, y no existiendo más individuos de su clase para verificar el sorteo prevenido que expresa el párrafo tercero de la regla dieciséis de la Real orden de fecha dieciséis del actual del Ministerio de la Gobernación quedó designado vocal de los de esta clase el relacionado contribuyente D. Indalecio García Sanz, quedando incumplido el número de éstos que determina dicho párrafo y número cuarto del artículo once de la nueva Ley Electoral en lo referente a Juntas municipales por falta de número de señores contribuyentes.

Con lo cual se dió por terminado este acto que firma con el Sr. Presidente expresado contribuyente y asistente de lo que yo el Secretario certifico.—Roque Lobo.—Indalecio García.—Ante mí: Julián Sacristán.—Al pie de cada firma hay una rúbrica.»

Es copia que concuerda con la original.

Y para que conste y su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento al párrafo último de la regla dieciséis de la Real orden de dieciséis del actual del Ministerio de la Gobernación expido la presente que lleva el visto bueno del Sr. Presidente, en Cabezuela a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos siete.—Julián Sacristán.—V.º B.º: El Presidente, Roque Lobo.

Núm. 1057

Junta municipal del Censo electoral de Cantalejo

D. Paulino López Carreño, Secretario del Juzgado y Junta municipal del Censo electoral de la villa de Cantalejo.

Certifico: Que el acta de sesión preparatoria para la designación de dos vocales y dos suplentes contribuyentes por industrial y utilidades que han de formar parte de la Junta municipal del Censo electoral, la cual se remite con esta fecha al Sr. Presidente de la Junta provincial literalmente copiada es como sigue: «En la villa de Cantalejo a veintidós de Septiembre de mil novecientos siete y hora de las quince, se reunieron bajo la presidencia del que lo es de la Junta municipal del Censo electoral D. Desiderio Martín, el Vicepresidente concejal D. Casimiro Díez, y los mayores contribuyentes por industrial y utilidades anotados al margen, previa citación en forma, con el objeto de hacer la designación de dos vocales y dos suplentes que han de formar parte de la mencionada junta. Dada lectura de las disposiciones vigentes y verificado el sorteo dió el siguiente resultado: Vocales efectivos;

D. Francisco Alvaro y Alvaro y don D. Mariano Martín Bordet. Suplentes: D. Eugenio Sacristán y D. Agustín de Frias. Con lo cual se dió por terminado, que firman los concurrentes de que certifico. D. Martín Hurtado.—Casimiro Diez.—Julián Calvo.—Mariano Martín.—Agustín de Frias y Pérez.—Francisco Alvaro.—Galo Gil.—Casimiro Monedero.—El secretario, Paulino López.—V.º B.º: El Presidente, don Desiderio Martín.—Vicepresidente, don Casimiro Diez.—Contribuyentes: don Julián Calvo, D. Mariano Martín, don Agustín de Frias, D. Francisco Alvaro, D. Galo Gil, D. Casimiro Monedero. «Hay un sello que dice: Ayuntamiento constitucional. Cantalejo.»

Y á los efectos de lo que se ordena en el párrafo cuarto de la regla decimasexta de la Real orden de Gobernación de dieciséis de Septiembre actual, expido la presente visada y sellada en Cantalejo á veintitrés de Septiembre de mil novecientos siete.—El Secretario, Paulino López.—V.º B.º: El Presidente, D. Martín Hurtado.

Núm. 1057

Junta municipal del Censo electoral de Cantalejo.

D. Paulino López Carreño, Secretario del Juzgado y de la Junta municipal del Censo electoral de la villa de Cantalejo.

Cartifico: Que el acta de sesión preparatoria para la designación de dos vocales y dos suplentes contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que han de formar parte de la Junta municipal del Censo electoral, la cual se remite con esta fecha al Sr. Presidente de la Junta provincial literalmente copiada es como sigue: «En la villa de Cantalejo á veintidós de Septiembre de mil novecientos siete y siendo la hora de las cuatro de la tarde, se constituyeron en la Sala Capitular de este Ayuntamiento, el Presidente de la Junta municipal del Censo don Desiderio Martín Hurtado, el Vicepresidente concejal D. Casimiro Diez Gómez y los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería anotados al margen, los cuales habían sido previamente citados en legal forma. Acto seguido, yo, el infrascripto Secretario por orden del Sr. Presidente di lectura á todo el artículo once de la ley electoral vigente y Real orden del Ministerio de la Gobernación de diez y seis del actual mes y año, y seguidamente se procedió á verificar el sorteo que cita la regla decimasexta de la expresada Real orden para el nombramiento de dos vocales y dos suplentes que han de formar parte de la Junta municipal del Censo electoral, dando éste el siguiente resultado: Vocales efectivos; D. Mamerto de Lucas Sanz y D. Pedro Gil Heras. Vocales suplentes: D. Julián Bravo Herrero y don Mariano de Miguel Moreno. Por el Sr. Presidente se hizo la pregunta de si los elegidos tenían incompatibilidad para desempeñar los cargos y contestado que el vocal D. Pedro Gil Heras no sabía leer ni escribir, se procedió á nuevo sorteo, y de este resultó elegido en el puesto del Sr. Gil Heras, don Antolín Sanz Marinas. Y siendo éste el único objeto de la sesión, el Sr. Presidente la dió por terminada y la firma con los presentes que saben y conmigo el Secretario que certifico.—D. Martín Hurtado.—Casimiro Diez.—Luis Virseda.—Félix Virseda.—Cayetano de Lucas.—Mamerto de Lucas.—Julian Bravo.—Lorenzo Lobo.—Lucio Pascual.—Aquilino Sacristán.—Feliciano Escorial.—Cayetano Sacristán.—Bartolomé Heras.—Frutos de Miguel.—Marcelino Tamarro.—Juan Sanz Sanz.—Felipe Gil.—El

Secretario, Paulino López.—El margen dice.—Presidente, D. Desiderio Martín.—Vicepresidente, D. Casimiro Diez.—Contribuyentes: D. Luis Virseda, D. Félix Virseda, D. Mamerto de Lucas, D. Cayetano de Lucas, D. Gregorio Sacristán, D. Julián Bravo Herrero, D. Marcelino Tamarro, D. Lorenzo Lobo, D. Pedro Gil Heras, don Lucio Pascual, D. Carlos Matesanz, D. Aquilino Sacristán, D. Cayetano Sacristán, D. Bartolomé Heras, don Frutos de Miguel, D. Felipe Gil Diego, D. Juan Sanz Sanz, D. Feliciano Escorial. Hay un sello que dice: «Ayuntamiento constitucional, Cantalejo.»

Y á los efectos de lo que se ordena en el párrafo cuarto de la regla decimasexta de la Real orden de Gobernación de dieciséis de Septiembre actual, expido la presente visada y sellada en Cantalejo á veintitrés de Septiembre de mil novecientos siete.—El Secretario, Paulino López.—V.º B.º: El Presidente, D. Martín Hurtado.

Núm. 1072

Junta municipal del Censo electoral de Moraleja de Cuéllar

D. Matias Hernández Casado, Secretario del Juzgado municipal de este pueblo y como tal de la Junta municipal del Censo electoral, del que es Presidente D. Teodoro Cantalejo Arranz.

Cartifico: Que copiada literalmente el acta de constitución de la Junta municipal del Censo electoral de este distrito municipal, constituida en el día de hoy, es como sigue:

«Acta de constitución de la Junta municipal del Censo electoral, creada por la ley de ocho de Agosto de mil novecientos siete.—En el pueblo de Moraleja de Cuéllar, á veinticinco de Septiembre de mil novecientos siete, reunidos en el salón de actos del Juzgado municipal el Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, Juez municipal, D. Teodoro Cantalejo Arranz, el Concejal D. Nicanor Sanz Remondo; el ex Juez municipal á falta de no haber en este distrito Oficial retirado del Ejército y Armada ni Jubilados de la Administración civil D. Cándido Valentín Sanz, D. Esteban Bayón Cid y D. José Muñoz Matesanz, mayores contribuyentes que les ha correspondido por sorteo verificado en el día de ayer.—Por el Sr. Secretario de este Juzgado municipal y de esta Junta se dió lectura de los artículos de la vigente ley electoral que tratan de la constitución, funcionamiento y facultades de la misma, como así bien de la Real orden de dieciséis de los corrientes.—El Sr. Presidente dispuso que, según determina el apartado tercero del artículo once de la vigente ley electoral, la Junta tenía que nombrar de su seno un Vicepresidente, además del Sr. Concejal que ordena mencionada ley, la Junta acordó nombrar á D. Francisco Gómez Montero.—El Sr. Presidente, en vista de estar cumplidas todas las formalidades legales, declaró constituida la Junta municipal del Censo electoral de este pueblo de Moraleja de Cuéllar en la forma siguiente:

PRESIDENTE:

D. Teodoro Cantalejo Arranz, Juez municipal.

PRIMER VICEPRESIDENTE:

D. Nicanor Sanz Remondo, Concejal del Ayuntamiento.

SEGUNDO VICEPRESIDENTE:

D. Francisco Gómez Montero, Industrial.

VOCALES TITULARES:

D. Cándido Valentín Sanz, ex Juez

municipal; D. Esteban Bayón Cid, mayor contribuyente, y D. José Muñoz Matesanz, idem.

VOCALES SUPLENTES:

D. Miguel Santos Cantalejo, mayor contribuyente, y D. Tiburcio Arranz Arranz, idem.

SECRETARIO:

D. Matias Hernández Casado, Secretario habilitado del Juzgado.

El Sr. Presidente, en vista de no tener en la actualidad ningún asunto de que tratar relacionado con este acto, les hizo saber á los señores asistentes la obligación que tienen de concurrir á todos los actos que sean citados para el despacho de todos los asuntos que por el Gobierno les encomiende, referentes á lo que ordena la vigente ley electoral.—En cumplimiento de lo que determina la regla dieciséis de la Real orden de dieciséis de los corrientes, remitase este acta original al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, sacando copia certificada que se remitirá al Sr. Gobernador civil de la provincia, según dispone dicha regla.—Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesión, que firman los señores concurrentes, conmigo el Secretario que certifico.—Teodoro Cantalejo.—Nicanor Sanz.—Francisco Gómez.—Cándido Valentín.—Esteban Bayón.—José Muñoz.—Miguel Santos.—Tiburcio Arranz.—Matias Hernández.—Están rubricadas.—Hay un sello en tinta que dice: Juzgado de paz de Moraleja de Cuéllar.»

Es copia de su original que se remite en el día de hoy al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral; y para que conste y temer la presente al Sr. Gobernador civil de la provincia, según dispone la regla décima sexta de la Real orden de dieciséis de los corrientes, la firmo con el V.º B.º del Sr. Juez municipal en Moraleja de Cuéllar á veinticinco de Septiembre de mil novecientos siete.—El Secretario, Matias Hernández.—V.º B.º: El Juez municipal, Teodoro Cantalejo.

Núm. 1097

Fabrica militar de harinas de Valladolid

Don Celestino del Olmo y Gil, Jefe del Detall de la mencionada Fábrica, hace saber:

Que el día 9 del mes de Octubre próximo á las diez de la mañana, tendrá lugar la compra de trigo que será de la mejor calidad y perfectamente cribado.

Las entregas se harán en los Almacenes del Establecimiento y en los plazos que la Junta designe, siendo ésta la única facultada á resolver sobre la calidad y admisión de los artículos. Igualmente, el pago de los mimos se hará cuando la Junta determine, «una vez admitidos», en metálico ó en Cargaremes, según lo permitan las existencias con que cuente la Caja del Establecimiento.

Valladolid 27 de Septiembre de 1907.—Celestino del Olmo.

Núm. 1061

Juzgado municipal de Losana

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando interinamente, se halla vacante la plaza de Secretario y Suplente de este Juzgado, la cual se ha de proveer en conformidad de la ley del Poder judicial y reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, dentro del término de diez días, á contar desde su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los derechos de la misma consisten en los mencionados en el arancel.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto, y de orden del señor Juez se fija un ejemplar en el sitio de costumbre.

Losana veintitrés de Septiembre de mil novecientos siete.—El Juez municipal, Zoilo Ejido.

Núm. 956

ANUNCIO

Habiendo fallecido el vecino de este pueblo, Santiago Alonso Madroño; se hace saber y se interesa á los que se crean acreedores á la testamentaria de que su defunción es objeto; que en el término de noventa días, á partir de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, hagan las reclamaciones, ora verbal, ya por escrito, de los créditos en su favor, compareciendo en primer lugar con los documentos justificativos para ser satisfechos, y en segundo, especificando las cantidades y las fechas en que el finado tiene reconocida la deuda.

Campo de Cuéllar 3 de Septiembre de 1907.—Los testamentarios, Jesús Pilar, Esteban Sancho.

ANUNCIO

Desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se vedan para el ganado vacuno y lanar todas las fincas de la propiedad de Julián Casla Casado, Mateo Casla Benito y Francisco Ruiz, sitas en el término municipal de Condado de Castilnovo, las cuales se hallan señaladas con hitos ó mojones visibles.

IMPRESA PROVINCIAL